



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 335**

Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la demanda que antecede, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

- i) El poder no cumple con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que no se indica los asuntos debidamente determinados y claramente identificados.
- ii) Si bien es cierto que con la Ley 2213 de 2022 no se requiere autenticación, el abogado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 *ibidem*, por lo que deberá demostrar que el poder se confirió por medio de mensaje de datos y, en el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.  
  
Por no reunir los requisitos establecidos por el legislador, no se le reconocerá personería hasta tanto no subsane los yerros.
- iii) No cumplió con lo requerido en el numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
- iv) No determinó el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
- v) Con respecto a la pretensión que el libelista determina como segunda, se le indica que, la Ley 1996 de 2019 tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; se itera, es para nombrar a una persona que sirva como apoyo para la realización de actos jurídicos, existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el presente asunto no priva de administrar bienes ya sean muebles o inmuebles.
- vi) Debe aclarar la pretensión que denomina “2”, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del estatuto Procesal.
- vii) Las pretensiones “3, 4 y 5” (oficiar) sic, deben ser aclaradas por el togado, toda vez que no se observa como lo que se pretende en la demanda sino como una solicitud particular al Juzgado.

- viii) Deberá organizar de manera consecutiva los folios de la demanda toda vez que, no hay congruencia entre los folios 10 y 11.
- ix) No cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado, por lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33be2ec6f00bca6d41c4cd96c6095993fc150c1b97a3b07725c22b6528df0d75

Documento generado en 02/04/2024 10:09:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**